



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Mayo treinta (30) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00055 – ACCION DE TUTELA contra: SAVIA SALUD EPS Actor: YANED MARLENY VANEGAS MAZO en representación de su menor hijo Wilmar Alexis Valencia Vanegas.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, está antecedida de una prueba sumaria, por lo tanto, se decretara. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Se ordene de manera urgente e inmediata a la SAVIA SALUD EPS: (i) El traslado del menor Wilmar Alexis Valencia Vanegas a la ciudad de Medellín a un centro de atención de tercer nivel que pueda ser atendido, valorado y la realicen el tratamiento a que haya lugar para salvaguardar su vida por médico especialista.
2. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de SAVIA SALUD EPS y/o quien haga sus veces.
3. Requiérase al anterior director y/o representante legal de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
4. Con el fin de integrar el contradictorio Vincúlese como parte accionada a las siguientes: 1) Hospital de Puerto Berrio Antioquia. 2) Alianza Medellín- seccional Salud de Antioquia.
5. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
6. Advértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Mayo treinta (30) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00056** – ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA** Actor: **JAIDER JOSE ROCHA LOPEZ.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela. vincular.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2022-00054-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA Actor: LUIS RODOLFO MEJIA PADILLA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Esperanza Hernández, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición, derecho vivienda digna entre otros derechos. (art. 23 y s.s. C. Po).

La tutela está dirigida contra la secretaria del ente territorial local., toda vez que a su juicio deben la parte accionada ordenar la prescripción del comparendo Nro. 99999999000002145465 del 30-08-2015.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 26 de año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA

Contestaron el pasado 29 de mayo del 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso (*lo que se infiere del escrito*), consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (12-01-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 26-05-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo



y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III *legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.*

Se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad pública que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones, razón por la cual este requisito se estructura en el presente derecho de amparo. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito no se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.IV *Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.*

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa que sería acudir interponer el incidente de nulidad y/o presentar la acción respectiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto, para el caso de marras existen otro medio de defensa para proteger los derechos de la actora, y es en el proceso administrativa ya citado, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales y no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello.

Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un trámite administrativo, por lo tanto, este ítem no se estructura.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.



La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.”³ (Negrilla fuera de texto).

“Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

“(i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) **por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes**; y (iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**”. (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁵

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de inmediatez, subsidiariedad, toda vez que existe otras vías legales para proteger sus derechos y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, la acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento o circunstancia de grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante, máxime si cuenta con la vía legal para tal fin.

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con poñencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravedad de los hechos**, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: **A. El perjuicio ha de ser inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T- 069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁶

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁹ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (agotar los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes, no hay perjuicio irremediable) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que

⁶ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ T-085 de 2008.

⁹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹⁰ T-753 de 2006.

¹¹ T-406 de 2005.



la parte actora no puede suplir los trámites administrativos mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no se presentó en un plazo razonable, no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por LUIS RODOLFO MEJIA PADILLA en contra de SECRETARIA DE TRASNITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00057** - ACCION DE TUTELA contra: **COLFONDOS** Actor: **MARCELA ACEVEDO ROBLES.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requierase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela. vincular.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA.
DEMANDADOS	LUIS JARAMILLO PALACIO OEPD.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00037-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un LOTE 2, QUE PERTENECE A UNO DE MAYOR EXTENSION VEREDA PUERTO OLAYA DEL MUNICIPIO Y JURISDICCIÓN DE CIMITARRA, números de matrículas 324-39786; presentada por JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA, en contra de LUIS JARAMILLO PALACIO (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano ubicado en la LOTE 2, QUE PERTENECE A UNO DE MAYOR EXTENSION VEREDA PUERTO OLAYA DEL MUNICIPIO Y JURISDICCIÓN DE CIMITARRA, número de matrículas 324-39786, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y herederos indeterminados, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUZ MERY SANCHEZ LOPEZ.
DEMANDADOS	LUIS JARAMILLO PALACIO OEPD.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00037-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un LOTE 1, QUE PERTENECE A UNO DE MAYOR EXTENSION VEREDA PUERTO OLAYA DEL MUNICIPIO Y JURISDICCIÓN DE CIMITARRA, números de matrículas 324-39786; presentada por LUZ MERY SANCHEZ LOPEZ en contra de LUIS JARAMILLO PALACIO (OEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano ubicado en la LOTE 1, QUE PERTENECE A UNO DE MAYOR EXTENSION VEREDA PUERTO OLAYA DEL MUNICIPIO Y JURISDICCIÓN DE CIMITARRA, número de matrículas 324-39786, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y herederos indeterminados, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	IZADORA GARZON GONZALEZ.
DEMANDADOS	LUIS JARAMILLO PALACIO OEPE.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00039-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un LOTE 16, QUE PERTENECE A UNO DE MAYOR EXTENSION VEREDA PUERTO OLAYA DEL MUNICIPIO Y JURISDICCIÓN DE CIMITARRA, números de matrículas 324-39786; presentada por IZADORA GARZON GONZALEZ en contra de LUIS JARAMILLO PALACIO (OEPE), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano ubicado en la LOTE 16, QUE PERTENECE A UNO DE MAYOR EXTENSION VEREDA PUERTO OLAYA DEL MUNICIPIO Y JURISDICCIÓN DE CIMITARRA, número de matrículas 324-39786, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y herederos indeterminados, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Cimitarra Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA VANEGAS.
DEMANDADOS	ANTONIO MARIA CORTES OEPE.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00040-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un PREDIO URBANO, calle 10B # 9ª-09, LOTE 7, MANZANA 7, URBANIZACIÓN "LA VILLA" DEL MUNICIPIO Y JURISDICCIÓN DE CIMITARRA, números de matrículas 324-63974; presentada por MARTHA CECILIA VANEGAS, en contra de ANTONIO MARIA CORTES RUEDA (OEPE), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano ubicado en la calle 10B # 9ª-09, LOTE 7, MANZANA 7, URBANIZACIÓN "LA VILLA", jurisdicción de Cimitarra, número de matrículas 324-63974, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y herederos indeterminados, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. INT Nro. 2022-00126-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA.
Demandado: ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO.

I. OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

II. SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado.

El pasado 20 de abril del año que avanza, la apoderada judicial de la parte demandante, arribo a esta dependencia judicial los soportes (*documentales*) de la notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 artículo 8 y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes materia del embargo para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: CONDENASE al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$92.3170.00) y por secretaría liquidense.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. INT Nro. 2022-00092-00
Demandante: COOPROFESORES.
Demandado: ALBA LUZ GARCIA ACUÑA.

I. OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

II. SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ALBA LUZ GARCIA ACUÑA y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado.

El pasado 14 de febrero del año que avanza, la apoderada judicial de la parte demandante, arribo a esta dependencia judicial los soportes (*documentales*) de la notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 artículo 8 y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ALBA LUZ GARCIA ACUÑA y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes materia del embargo para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: CONDENASE al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00) y por secretaría liquídense.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. INT Nro. 2022-00078-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA.
Demandado: JOSE YESID MONROY PRADA.

I. OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

II. SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra JOSE YESID MONROY PRADA y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado.

El pasado 20 de abril del año que avanza, la apoderada judicial de la parte demandante, arribo a esta dependencia judicial los soportes (*documentales*) de la notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 artículo 8 y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JOSE YESID MONROY PRADA, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes materia del embargo para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: CONDENASE al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$553.112.00) y por secretaría liquidense.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.
CIMITARRA-SANTANDER.

Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: Exp. Nro. **2019-00088** – Proceso Imposición Servidumbre Eléctrica.
Demandante: **INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A.**
Demandado: **MARIA LEONISA HERNANDEZ y OTROS.**

I. TRAMITE

Procede el despacho a emitir sentencia que en derecho corresponde dentro del presente libelo declarativo verbal de imposición de servidumbre eléctrica de que trata la ley 56 de 1981 como el decreto 2580 de 1985.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante, en su acápite de pretensiones solicito las siguientes:

“PRETENSIONES

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre un predio denominado **“LOTE 1 KILOMETRO 37”** o **“LOTE 1 LA CABANA KM 37”**, ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra – Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número **324-46519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Prueba 4), de propiedad de ROSA ARMINDA HERNANDEZ PARRA, LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA, BEATRIZ ELENA, BERTA CECILIA, JESUS ARCESIO, JESUS OBDULIO, LUZ AMALIA, LUZ ESTELA, MARIA GEOVANY, MARIA NATALIA, OSCAR ARMANDO, ZOEIDA MARGARITA CORREA HERNANDEZ e igualmente adquirido en vida por JOSE ARGEMIRO CORREA TAMAYO
2. La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 132 + 962

Final: K 133 + 811

Longitud de Servidumbre: 849 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 55.454 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con dos (2) sitios para instalación de torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 79 metros con el predio ocupado por Miguel Agudelo Franco.
OCCIDENTE	En 233 metros con el predio de Marcos Tulio Hernández Morales y otros
NORTE	En 1.000 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 738 metros con el mismo predio que se grava

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.



- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
 - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de **trece millones ciento diecinueve mil ochocientos noventa y ocho pesos M/CTE (\$13.119.898.00)**, en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3). La solicitud anterior, se realiza, toda vez que, a pesar de que, para la demandante, es bien sabido, que la consignación del estimativo a órdenes del juzgado y en favor de la demandada, es un requisito de admisión de la demanda, actualmente el Banco Agrario, **no** recibe consignaciones de ningún título judicial, sin que se relacione el número del radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.
2. Conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y en el numeral 4o. del Artículo 3o. del Decreto 2580 de 1985, se solicita que, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, se practique una inspección judicial al predio afectado y se autorice la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Esta inspección judicial, está sustentada, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

II.I Trámite Procesal.

Admitido el libelo mediante auto que data del 17 de julio 2019, el despacho, aplicando lo normado por el artículo 4 Decreto 2580 de 1985, posteriormente mediante auto del 8 julio de 2020 autorizo el ingreso al **predio lote 1 kilómetro 37 o lote 1 la cabaña km 37**, ubicado en Cimitarra con matrícula inmobiliaria **Nro. 324-46519**, igualmente se ordenó la inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 590 CGP., se allego igualmente la constancia de consignación del valor por concepto de indemnización al predio por la servidumbre eléctrica.

El pasado 22 de agosto de 2019 Cenit transportes y logística de hidrocarburos, se notificó y contestó la demanda el 27 de agosto de esa anualidad y no se opuso a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 8 de julio de 2020 se ordenó emplazar a los demandados designando como curador ad litem a la doctora Anny Yolanda Parra Arciniegas quien el 1 de octubre de 2020 se posesiono y contestó la



demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda; posteriormente el 26 de octubre de esa anualidad la parte demandante presento reforma de la demanda (fl 292 a 299), con auto del 11 de noviembre de esa calenda se admitió la reforma de la demanda, y con memorial del 17 de febrero de 2021 informa de la entrega de la notificación a los nuevos demandados (fl.321 a 329), mediante auto del 24 de marzo de 2021 se ordenó emplazar a los nuevos demandados designando como curador ad litem a la doctor Orlando Lambraño Mora quien el 6 de abril de 2021 se posesiono y contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda; el 24 de junio de 2021, el abogado de la señora Rosa Arminda Hernández de Rojas contesta la demanda y no se pone a las pretensiones, e interpuso excepción previa del canon 100-9 del C.G. del P. (fl 377 a 381), por otra parte el apoderado de la parte demandante solicito que se declarara la falta de competencia y el despacho mediante auto del 2 de noviembre de 2022 declaro la falta de competencia y mediante auto del 6 de febrero del presente año la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC88-2023 declaro la inexistente el conflicto de competencia y devolvió el expediente a esta judicatura, posteriormente mediante auto del 26 de abril de 2023,el despacho indico que respecto a la excepción previa planteada esa no son de recibo en esta clase de contiendas jurídica de conformidad con el numeral 5 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

Ahora bien, respecto de la solicitud del abogado de la señora Rosa Hernández, de decretar un peritaje a fin de poder realizar una tasación de la indemnización por los daños que se puedan causar con la ejecución de la obra e indicó los aspectos a tratar, esta judicatura no accederá a tal solicitud por lo siguiente: **(i)** El artículo 29 de la ley 56 del 1981, modificada por el artículo 3 numeral 4 inciso 2 del decreto 2580 de 1985, indica que la parte que no este conforme con los perjuicios, podrá pedir al juez se designe un perito para que evalúe los daños que se causen y tase la indemnización ha que haya lugar por la imposición de la servidumbre. **(ii)** Para que prospere esta petición, es decir indemnizar, el demandado debe cumplir con ciertas exigencias para su decreto, tales como, determinar los daños (*debe ser claro, concreto, cierto, determinable,*), debe indicar claramente sobre que franja de terreno recae ese daño, las consecuencias de ellos, que el daño haya tenido repercusiones en el ámbito económico no se puede pedir sobre caprichos, supuestos, apreciaciones personales o conjeturas, como quiera que los anteriores aspectos no fueron debidamente indicados, soportados, se niega la práctica de la prueba pericial. **(iii)** de conformidad con el artículo 168 del C.G del P.; la prueba solicitada es manifiestamente superfluas para el presente dossier civil, significando que no cumple con los requisitos generales de toda prueba para su decreto.

III. CONSIDERACIONES

La ley 142 de 1994, en sus artículos 56 y 57 que declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y autorizar a las empresas prestadoras de servicios para pasar los predios ajenos, remover cultivos y obstáculos, transitar, adelantar obras, etc..; pero indemnizando de acuerdo con los términos de la ley 56 de 1981 a la que reenvía expresamente, aun cuando la ley se dirige hacia los servicios públicos domiciliarios (distribución de energía eléctrica), el artículo 33 amplia derechos y prerrogativas de esta ley o anteriores para la ocupación temporal de inmuebles constitución de servidumbre, etc....; posteriormente el artículo 117 de la ley 142 en cita, faculta a la empresa de servicios públicos para promover el proceso de imposición de servidumbre, en contexto con la ley 56 de 1981.



La imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, a lo que se contrae el *petitum de* la demanda, resulta ser una temática que el Legislador reguló a través de varios compilados normativos, entre los cuales está la Ley 126 de 1938, que en su artículo 18 señala: "...Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas..."

A su turno, para la efectividad de tal prerrogativa, se creó el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, que en su artículo 25, en concordancia con el canon 3 del decreto 2580 de 1985 indico:

"...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio..."

Sobre la temática en cuestión, la Corte Constitucional ha señalado:

"...la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio...". "(...) "Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva"

Frente a dicho tópico, es menester recordar que independientemente de la caracterización que se dé a la servidumbre deprecada en este trámite, cuando se trata de una afectación de esta naturaleza para la prestación de un servicio público, cuenta con un régimen especial para su ejercicio, lo que justifica la obligación de su imposición. En efecto, no puede pasarse por alto que se califica como de carácter legal (artículo 888 *ejusdem*) y de utilidad pública (artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981), por lo que se adecua al artículo 25 de la Ley 56 de 1981, cuyo significado es más amplio al establecer que procede ante

"... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...", así mismo, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, y siendo ello así "...podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981..."². 2 artículo 177 Ley 142 de 1994.

No se encuentran irregularidades respecto de los presupuestos jurídico-procesales, como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; legitimación para actuar por parte del abogado de la parte demandante ya que las probanzas documentales acreditan tan situación, demanda en forma y competencia, así mismo en esta foliatura no se discute titularidad de bien o sino un gravamen sobre el inmueble. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo. En el evento sub-examine, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA I.S.A. S.A. E.S.P. I.S.A, acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre un área del inmueble ya identificado y del demandado, específicamente en:



ORIENTE	En 79 metros con el predio ocupado por Miguel Agudelo Franco
OCCIDENTE	En 233 metros con predio de Marco Tulio Hernández Morales y otros.
NORTE	En 1.000 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 738 metros con el mismo predio que se grava

En virtud a que en tal lugar, se instalaran líneas de alta tensión, y torres necesarias de energía, siendo necesario que se autorice a interconexión eléctrica la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor del demandante sobre el lote de terreno de propiedad del demandado ROSA ARMINDA HERNANDEZ PARRA, LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA, BEATRIZ ELENA, BERTA CECILIA, JESUS ARCESIO, JESUS OBDULIO, LUZ AMALIA, LUZ ESTELA, MARIA GEOVANY, MARIA NATALIA, OSCAR ARMANDO, ZOEIDA MARGARITA CORREA HERNANDEZ, la cual fue adquirido por:

- *MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA y ROSA ARMINDA HERNANDEZ PARRA, mediante escritura pública Nro. 747 del 20 de diciembre de 1997, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia.*
- *JOSE ARGEMIRO CORREA TAMAYO, mediante escritura pública Nro. 272 del 14 de junio de 2000, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia.*
- *JESUS ANTONIO ROJAS BLANDON, mediante escritura pública Nro. 370 del 02 de julio de 1999, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia.*
- *JHON JAMES JIMENEZ GIRALDO, mediante escritura pública Nro. 567 del 19 de agosto de 2016, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia, escritura pública de aclaración Nro. 755 del 27 de octubre de 2016, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia.*

predio que se localiza en la jurisdicción del Municipio de Cimitarra Santander, denominado "**LOTE 1 KILOMETRO 37**" o "**LOTE 1 LA CABANA KM 37**", ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra – Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número **324-46519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, en donde el juzgado, además de verificar los hechos del litigio, procedió a identificar la franja de terreno sobre el inmueble, por sus linderos generales, así como la franja exacta del terreno que se pretende gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, describió las condiciones actuales de la zona de afectación por la servidumbre, así como, los elementos que darían lugar a su imposición, concluyendo que la misma era necesaria y en su criterio precedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: IMPONGASE, a favor de INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A. E.S.P., de forma permanente la servidumbre legal de conducción eléctrica sobre el predio denominado "**LOTE 1 KILOMETRO 37**" o "**LOTE 1 LA CABANA KM 37**", ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra – Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número **324-46519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, de propiedad de los demandados ROSA ARMINDA HERNANDEZ PARRA, LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, JAIRO DE JESUS



MUÑOZ GUERRA, BEATRIZ ELENA, BERTA CECILIA, JESUS ARCESIO, JESUS OBDULIO, LUZ AMALIA, LUZ ESTELA, MARIA GEOVANY, MARIA NATALIA, OSCAR ARMANDO, ZOEIDA MARGARITA CORREA HERNANDEZ, la cual fue adquirido por:

- MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA y ROSA ARMINDA HERNANDEZ PARRA, mediante escritura pública Nro. 747 del 20 de diciembre de 1997, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia.
- JOSE ARGEMIRO CORREA TAMAYO, mediante escritura pública Nro. 272 del 14 de junio de 2000, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia.
- JESUS ANTONIO ROJAS BLANDON, mediante escritura pública Nro. 370 del 02 de julio de 1999, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia.
- JHON JAMES JIMENEZ GIRALDO, mediante escritura pública Nro. 567 del 19 de agosto de 2016, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia, escritura pública de aclaración Nro. 755 del 27 de octubre de 2016, otorgada por la notaria única del circuito de Puerto Berrio Antioquia.

Pertenciente al departamento de Santander, del inmueble objeto de servidumbre no se transcriben linderos en virtud de que los mismos están contenidos en los documentos anexos a la demanda, según lo consagra el artículo 83 del Código General del Proceso. Así mismo se tiene: las abscisas de la servidumbre que son Inicial:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 132 + 962
 Final: K 133 + 811
 Longitud de Servidumbre: 849 metros.
 Ancho de Servidumbre: 65 metros
 Área de Servidumbre: 55.454 metros cuadrados
 Cantidad de Torres: con dos (2) sitios para instalación de torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 79 metros con el predio ocupado por Miguel Agudelo Franco.
OCCIDENTE	En 233 metros con el predio de Marcos Tulio Hernández Morales y otros
NORTE	En 1.000 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 738 metros con el mismo predio que se grava

SEGUNDO: AUTORIZAR, en forma permanente y mientras duren las obras a favor de INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A. E.S.P., la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es: **a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. **b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones. **f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.



TERCERO: PROHIBASE a los demandados ROSA ARMINDA HERNANDEZ PARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARGEMIRO CORREA TAMAYO, JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA, LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO, BEATRIZ ELENA CORREA HERNANDEZ, BERTA CECILIA CORREA HERNANDEZ, JESUS ARCESIO CORREA HERNANDEZ, JESUS OBDULIO CORREA HERNANDEZ, LUZ AMALIA CORREA HERNANDEZ, MARAI GEOVANY CORREA HERNANDEZ, MARIA NATALIA CORREA HERNANDEZ, OSCAR ARMANDO CORREA HERNANDEZ Y ZOEIDA MAR la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: NEGAR la practica pericial, solicitada por el Dr. Sigifredo Congote López, abogado de la señora Rosa Arminda Hernández de Rojas, por las razones expuesta en este proveído.

QUINTO: FIJAR como indemnización definitiva a favor de los tres demandados a lo cual se dividirá entre ellos partes iguales, y a cargo de INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A. E.S.P.; por concepto de perjuicios causados por la construcción e instalación de torres que conducen líneas de energía eléctrica y por la servidumbre impuesta la suma TRECE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$13.119.898.00), de valor que se paga con el título judicial obrante en el proceso, para el pago de la suma anterior, se ordena por secretaria la entrega del título consignado dentro del proceso de la referencia a favor de los demandados. Libresen las ordenes correspondientes.

SEXTO: OFICIESE a la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez, para el registro de la sentencia y para ello libresen las copias necesarias de esta sentencia, hágase por secretaria el respectivo oficio.

SEPTIMO: CANCELESE la inscripción de la demanda ordenada por este despacho judicial, oficiese a la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez.

OCTAVO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0128
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: ROSALIA MEDINA MEDINA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0134
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0059
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO RAMOS OREJARENA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0105
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FELIX ANTONIO PEREZ MOSQUERA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0013
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP
Demandado: MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER

Ante la solicitud que eleva el señor apoderado de la parte demandada el Municipio de Cimitarra Santander, se le informa que el número de la cuenta de depósitos judiciales que este despacho judicial posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal de Cimitarra, es la numero 681902042002

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-0011
Demandante: JAIME ENRIQUE SANCHEZ BELTRAN
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del señor JAIME ENRIQUE SANCHEZ BELTRAN accionante, impugnó el fallo proferido por este despacho, de fecha VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2023, dictado en este procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ